

No. CG- 0045-NOV-2007

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-001-2007 INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL II, CON CABECERA MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE-DOS MIL OCHO) PRESENTARA DICHO PARTIDO POLÍTICO.

La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

VISTO, para resolver el recurso de revisión número REV-001-2007, interpuesto por el C. Hugo Alfredo Macías de Santiago en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución de fecha Once de Noviembre del año dos mil siete, emitida por el citado órgano electoral, relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el recurrente ante el citado Comité Distrital Electoral; ATENTO A ELLO y una vez que ha sido sometido a la consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Que en fecha **11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, en sesión permanente del Comité Distrital Electoral II, con cabecera municipal en la Ciudad de La Paz, en el estado de Baja California Sur, se emitió resolución declarando improcedente y en consecuencia negándose la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que con el objeto de participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentara en fecha **10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comité Distrital Electoral el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago**, lo anterior tal y como se desprende de la resolución materia del recurso de revisión que hoy nos ocupa.

2.- Que con fecha **12 (doce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, siendo las 18:30 Hrs (dieciocho horas con treinta minutos) se constituyó personal del Comité Distrital Electoral II, al domicilio proporcionado por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio en el cual no se encontró al **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago**, manifestando las personas que ocupaban dicho domicilio no conocerlo, procediéndose a realizar la notificación de la resolución emitida por dicho órgano electoral a través de Estrados, efectuándose esto a las 19:45 Hrs (diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos) del mismo día, lo anterior se desprende de la cédula de notificación levantada por el Secretario General de dicho Comité Distrital Electoral.

3.- Siendo las 12:35 Hrs (Doce horas con treinta y cinco minutos), del día **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), presentándose dicho recurso ante su órgano emisor; lo anterior se hizo del conocimiento del público en general, partidos políticos y terceros interesados mediante cédula publicada en los estrados a las 13:21 horas (trece horas con veintiún minutos) del mismo día, no existiendo manifestación de persona alguna con motivo de la interposición de dicho recurso, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

4.- Que siendo las 11:36 horas (once horas con treinta y seis minutos) del día **17 (diecisiete) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, se recibió el oficio 09/007, suscrito por el Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral II, mediante el cual se tiene por remitiendo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Recurso de Revisión materia de la presente resolución, adjuntándose al mismo diversa documentación que será materia de análisis y estudio en el capítulo de considerandos dentro de la presente resolución; en tal virtud, se procedió a levantar el acuerdo de recepción respectivo, quedando registrado el expediente relativo a dicho recurso de revisión bajo el número **REV-001-2007**.

5.- Una vez turnado el mencionado **RECURSO DE REVISIÓN** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se procedió a remitirlo al Secretario General de dicho Instituto, a efecto de procediera a certificar si dicho medio de impugnación cumplía con lo dispuesto en los **Artículos 21 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, efectuado lo anterior y en virtud de cumplir con los requisitos previstos por dichos numerales, el Secretario General procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual con esta fecha se somete a la

consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur **ES COMPETENTE** para conocer y resolver respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo establecido por el ***Artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur***, mismo que en su parte conducente a la letra reza:

“... ARTÍCULO 18.- Son competentes para resolver:

I. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del recurso de Revisión interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales... “

II.- La **FINALIDAD ESPECÍFICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el ***Artículo 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur***, mismo que textualmente se señala:

“... ARTÍCULO 9º.- Los recursos y el Juicio de Inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y *tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley, los actos y resoluciones impugnadas...*”

III.- Que la **PERSONALIDAD** con la que comparece el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, se encuentra acreditada según obra en los archivos de este órgano electoral.

De igual manera y para efecto de robustecer lo antes citado, se procede a transcribir el contenido de **los numerales 44 fracción IV y 160 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, mismos que a la letra rezan:

“... ARTÍCULO 44.- Son derechos de los partidos políticos:

IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; ...”

“... ARTÍCULO 160.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría; Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos...”

IV.- Que una vez turnadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente número **REV-001-2007**, relativo al recurso de revisión que hoy nos ocupa, ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral, se procedió a su estudio para efecto de determinar y certificar que dicho medio de impugnación cumpliera con lo enmarcado por **los numerales 21 y 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**.

Por lo que al tenor de dichas disposiciones se analiza que en el Estado de Baja California Sur, se está desarrollando el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (Dos mil siete-dos mil ocho), en su etapa de **“Preparación de las Elecciones”**, estimándose que es el momento idóneo para efectuar el registro de los candidatos

para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados en términos de la Ley ante el Instituto Estatal Electoral, lo anterior de conformidad con los **Numerales 150 y 151 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur** y que en sus partes conducentes nos permitimos citar:

“... ARTÍCULO 150.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:

I.- La preparación de las elecciones;

ARTÍCULO 151.- La etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre, y comprende los siguientes actos:

III.- El registro de candidatos para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, ante el órgano electoral competente conforme a la elección de que se trate; ...”

De igual manera, es trascendente citar que los numerales **20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, establecen que durante el proceso electoral todos **LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES** así como que los plazos se computarán de momento a momento y que además en tratándose **DEL RECURSO DE REVISIÓN ÉSTE DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS** contándose éstos, a partir del día siguiente en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra, tales numerales así lo expresan, por lo que para tal efecto a continuación se detalla el contenidos de los mismos:

“... ARTÍCULO 20.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando

solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto, resolución o sentencia impugnados...”

“... ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los ciudadanos que interpongan el recurso de Apelación deben hacerlo dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se les notifique la resolución o acto impugnado ...”

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el **día 12 (doce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** se efectuó la notificación de la resolución emitida por la autoridad responsable al recurrente, en los términos señalados en el punto DOS del capítulo de Resultandos dentro la presente resolución y siendo que en fecha **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur presentó el recurso de revisión ante el órgano electoral emisor, se concluye que el **RECURRENTE PRESENTÓ EN TIEMPO** el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que fue presentado dentro del término legal concedido, tal y como lo prevee el **Artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

De igual manera, se procedió a certificar que el recurso de revisión, registrado bajo el número **REV-001-2007** cumpliera con lo enmarcado por el **numeral 39 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur**, mismo que a la letra reza:

“...ARTÍCULO 39.- Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Se presentarán por escrito ante el órgano que realizó el acto, o dictó la resolución;**
- II. Hacer constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír notificaciones y recibir documentos; si omite señalarlo se le practicarán por estrados, hasta en tanto subsane la omisión;**
- III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que se actúa, acompañará los documentos con los que la acrediten;**
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;**
- V. Formulación expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;**
- VI. Se hará una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas; y**
- VII. Todo escrito deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo promueve, a excepción de aquellas personas que tengan alguna discapacidad física que les impida hacerlo ..”**

Una vez efectuado el análisis y estudio de las constancias relativas, a la luz del numeral antes citado, se determinó que dicho recurso de revisión cumplía con los requisitos antes descritos, por lo que en consecuencia se le tuvo al recurrente por presentando en forma el recurso de revisión, bajo la observación de que en la probanza marcada con el número tres del capítulo de pruebas que ofrece el recurrente en su escrito de recurso de revisión expresa la documental siguiente:

“... 3.- La Documental consistente en la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, donde se concedió el registro del C. Pedro Ángel Almendarez Borjas como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, por el Distrito II con efectos en la elección estatal del primero domingo de febrero de 2002..”

Observación que consta en la certificación hecha por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que se advierte que únicamente se viene anexando una copia simple, donde se aprecian el contenido de cuatro puntos resolutive, sin embargo, en ningún momento se viene ofreciendo por parte del recurrente una resolución como tal, y mucho menos se viene anexando documento alguno que haga presunción de que se ha solicitado por escrito y oportunamente dicha probanza a autoridad alguna, Así mismo, en las pruebas marcadas con los números 4, 5 y 6 se presentan en copia fotostática simple y las probanzas señaladas con el número 1 y 2 fueron debidamente remitidas por la responsable ante esta autoridad, lo anterior se desprende de la referida certificación, en tal virtud se viene cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el **párrafo I, del Artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur.**

V.- Como se infiere de autos, el día **10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, en las instalaciones que ocupa el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur siendo las 15:50 horas (quince horas con cincuenta minutos) del citado día, el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comité el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, anexando a la misma diversa documentación a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad que la Constitución Política de Baja California Sur y la Ley Electoral de Baja California Sur señalan.

En virtud de que se advierte, que no será objeto de análisis toda la documentación anexada a la solicitud de registro referida en el párrafo inmediato

superior, sólo se procede a detallar únicamente las documentales que serán materia de análisis y estudio, siendo éstas las siguientes:

- Copia certificada del acta de nacimiento de ambos candidatos.
- Copia simple, sin certificación, de un certificado de ciudadanía sudcaliforniana del C.PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS.
- Copia certificada de la credencial para votar de ambos candidatos.
- Constancias de residencia, en las que consta el domicilio y tiempo de residencia de ambos candidatos.

Una vez recibida la solicitud de registro así como la documentación anexada a la misma, la responsable tuvo a bien girar oficio sin número, de fecha **10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)** al recurrente, expresando a continuación lo el contenido del citado oficio, en cuanto a su parte conducente “**...con fundamento en los Artículos 161 y 165 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y toda vez que del estudio del escrito de la solicitud de registro se advierte la omisión del requisito de demostrar que es ciudadano sudcaliforniano, toda vez que el certificado de ciudadanía presentado es una copia fotostática simple, sin certificación, lo que invalida la legalidad del mismo por no ser un documento fechaciente, se le previene para que dentro del plazo marcado por la Ley Electoral de Baja California Sur en su artículo 157, fracción primera, subsane la omisión a que se hace referencia, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo su solicitud será desechada de plano sin concederse el registro correspondiente o en todo caso se realice la sustitución de la candidatura, siempre y cuando esté dentro de los plazos concedidos para ello**”.

Lo anterior, consta en el oficio de requerimiento que en original obra agregado en autos, el cual fue recibido a las 16:15 Horas (dieciséis horas con quince minutos) del día 10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete) y se encuentra signada de recibido por el recurrente. Cabe hacer mención, que de autos se advierte que al recurrente se le tiene por no cumpliendo el requerimiento hecho por parte de la

autoridad responsable referente al acreditamiento de su calidad de ciudadano sudcaliforniano.

VI.- Que con fecha **11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, en sesión permanente del Comité Distrital Electoral II, por unanimidad de votos se emitió resolución declarando improcedente y en consecuencia negándose la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que con el objeto de participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentara en fecha 10 (diez) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete) el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante ante dicho Comité Distrital Electoral el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago**, dicha solicitud de registro fue declarada improcedente y consecuentemente negada, en virtud de que, a criterio de dicho órgano electoral, el Partido Alternativa Socialdemócrata no venía cumpliendo el requisito de elegibilidad que establece el **Artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, vertiéndose el criterio de la autoridad responsable en el punto considerando cuarto de la resolución impugnada, mismo que para efecto de su estudio se transcribe:

“... 4.- HABIENDO REVISADO MINUCIOSAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA SE ENCONTRÓ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

EN CONSECUENCIA DE ELLO, SE DESPRENDE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO QUE SE MENCIONA NO SATISFACE LOS DATOS A QUE HACE REFERENCIA DICHO PRECEPTO LEGAL YA QUE PRESENTA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE “CIUDADANO SUDCALIFORNIANO” DE

FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO SIN CERTIFICACIÓN ALGUNA, DOCUMENTO QUE NO ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA...”

Atento a ello, la autoridad responsable emitió en la resolución impugnada el punto resolutivo siguiente:

“... SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE CONCEDE EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008 (DOS MIL SIETE-DOS MIL OCHO) QUE PRESENTA EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, AL C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS COMO CANDIDATO PROPIETARIO Y AL C. MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN COMO CANDIDATO SUPLENTE...”

En tal virtud, se dictaron los subsecuentes puntos resolutivos que integran la resolución impugnada, mismos que fueron emitidos como consecuencia inmediata del contenido de este punto resolutivo segundo y no son materia de estudio dada la naturaleza del acto impugnado, que en su conjunto deriva del sentido expresado en el antes citado punto resolutivo.

VII.- Emitida la resolución materia del recurso de revisión que hoy nos ocupa, en los términos precisados en el punto inmediato superior, se procedió a efectuar la notificación de la citada resolución al **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, acto procedimental que se efectuó apegado a derecho, tal y como se detalla a plenitud en el punto número DOS del capítulo de Resultandos dentro de la presente resolución, dado que así se desprende de las constancias que obran agregadas en autos.

VIII.- Dentro del término legal concedido para ello, tal y como se desprende del punto cuarto del presente capítulo de considerandos, del día **14 (catorce) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete)**, el **C. Hugo Alfredo Macías de Santiago** presentó un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Distrital Electoral II, de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), ante el mismo órgano emisor, recurso de revisión que previos los trámites de Ley según se precisa en los puntos cuarto y quinto del capítulo de resultandos de la presente resolución, ha sido sometido a un minucioso análisis y estudio para efecto de determinar sus alcances y efectos jurídicos, en tal virtud se transcribe el ACTO IMPUGNADO, que viene invocando el recurrente:

“... ACTO IMPUGNADO: Del Comité Distrital II del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, la negativa y/o rechazo de Registro de la Candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II en esta Entidad Federativa, de los C.C. PEDRO ALMENDAREZ BORJAS como propietario y MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN como suplente, resuelta mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2007...”

Para dichos efectos se procede a señalar los agravios expresados por la parte recurrente:

- a) En cuanto al agravio expresado por el recurrente, señalado por con el número UNO, se le tiene por precisando el marco normativo, mediante el cual a su consideración el acto impugnado resulta ilegal, mismo que en su contenido señala los **artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República y 7, 23 fracción I, 28 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral para el estado de Baja California Sur.**

Lo que se detalla por sí solo, dado que se invocan numerales de diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, mismos que dentro del

contenido de este capítulo de considerandos se está analizando y estudiando con detenimiento para efecto de establecer lo que a derecho corresponda.

- b) Para análisis y estudio se transcribe en su parte conducente el agravio expresado por el recurrente con el número DOS mismo que a la letra reza: **“... la autoridad electoral procedió a declarar como improcedente los registros de los candidatos de nuestro partido político como diputados propietario y suplente respectivamente del distrito electoral II, en este estado de la republica, con el motivo de que supuestamente el candidato propietario omitió acreditar su calidad de ciudadano sudcaliforniano conforme a lo previsto por el art. 44 frac I de la Constitución del Estado; sin embargo, ello no es así, pues como se puede apreciar el expediente de nuestro candidato, contrario a lo afirmado por la autoridad, si se entregaron las constancias respectivas para acreditar la ciudadanía sudcaliforniana..”**

Si bien es cierto que el recurrente al momento de presentar su solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa ante la autoridad responsable, así como al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, presentó diversa documentación tendiente a acreditar sus acciones en estos dos distintos momentos, **EN EL CASO QUE NOS OCUPA DADA LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO**, se hace un especial pronunciamiento en el documento consistente en el Certificado de la Calidad de Ciudadano Sudcaliforniana que se presenta a nombre del C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS quien es originario de un lugar distinto a este Estado, por lo que se requiere su acreditamiento como ciudadano sudcaliforniano, y es ostensible que éste documento fue exhibido mediante una copia simple, es decir, una copia fotostática, en ambos momentos, sin que en la misma se aprecie certificación hecha por alguna autoridad que avale el contenido y veracidad del mismo, dicho documento aparece con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2001 (dos mil uno), ATENTO A ELLO, es menester señalar que una copia fotostática de un documento carece, por sí misma, de valor probatorio pleno y sólo genera un simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen.

Aunado a lo anterior, dado que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, los cuales, en virtud de los avances de la ciencia, hay la posibilidad de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, por efecto de su fotocopiado, permita reflejar de manera irreal el documento que se pretende hacer aparecer, ello sin que en ningún momento esta autoridad pretendan adentrarse y mucho menos aseverar que el documento que se exhibió es falso o no, toda vez que ello no es un hecho que este en materia de controversia, este análisis es sólo con el objeto de fijar un criterio; y con la permanente voluntad y encomienda de que en todos y cada uno de los actos que con motivo de la organización de las elecciones en su conjunto imperen los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, los cuales son principios rectores en el ejercicio de esta función.

- c) Para el mismo efecto se procede ha transcribir el contenido del agravio número TRES mismo que contiene lo siguiente: “... Al momento de registrarse nuestro candidato, se ofrecieron como constancias, como se puede apreciar del expediente que se encuentra en poder de la responsable, la constancia de residencia en las que consta el domicilio y tiempo de residencia de nuestros candidatos (lo cual esta confeso por la autoridad en su resolución), la certificación del Municipio de La Paz de fecha 8 de Noviembre del año 2007, que hace constar la residencia desde hace 11 años del C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS, así como la copia expedida por el Director General de Gobierno del Estado de Baja California de fecha 31 de Octubre del año 2001, en el cual se hace constar que el referido aspirante a candidato tiene la calidad de ciudadano sudcaliforniano; así que, como se puede apreciar, no es correcto que nuestro candidato propietario no haya presentado la documentación exigida por el Código Electoral del Estado de Baja California Sur, como requisito de registro de candidato a diputado...”.
- d) De igual manera en el punto CUATRO de agravios se cita que: “...**EI C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ, ya fue candidato a diputado por este mismo distrito en el año 2003, esto es, evidentemente al haber sido ya candidato en el presente distrito, ello indica por una lógica que ya se acreditó la ciudadanía sudcaliforniana, por tanto que sea del todo ilegal lo resulte por el Comité Distrital Electoral II”...**”

De lo anterior es posible establecer que ciertamente el recurrente exhibe como prueba una documental, en el cual se aprecia el contenido de un certificado de ciudadanía sudcaliforniana a favor del candidato propietario, mismo que se encuentra en copia simple, sin embargo, esta calidad no se encuentra debidamente acreditada y mucho menos se aportan otros medios probatorios para efecto de robustecerla, por lo que no cabe la posibilidad de que produzcan fuerza plena de convicción, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica o de la experiencia, es por ello que nos permitimos citar el contenido de los Artículos 52 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra reza:

“... **ARTÍCULO 52.-** Para los efectos de esta Ley, son pruebas documentales las siguientes:

I. Las Documentales Públicas:

a) Las actas oficiales de la jornada electoral, de las mesas directivas de casillas, así como las de los cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales, las que consten en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

I. Documentales Privadas: Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones. ...”

“... **ARTÍCULO 55.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano electoral o por el Tribunal Estatal Electoral dependiendo del medio intentado, atendiendo a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo...”

SUPONIENDO SIN CONCEDER de que dicho documento fuese copia del documento original antes aludido, no menos cierto es que desconocemos si en el transcurso del año 2001 (dos mil uno) al año 2007 (dos mil siete), existió algún motivo que provocara que a dicha persona se le suspendiera o perdiera el goce de la calidad de Sudcaliforniano, que como ya se mencionó, suponiendo sin conceder hubiere alcanzado, razonamientos éstos, que obedecen, a que en todo acto que se realice por conducto del Instituto Estatal Electoral o por sus órganos electorales debe prevalecer los PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA y LEGALIDAD, que la propia **Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur preve en su Artículo 2º**; así mismo, el recurrente hace mención que el **C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS**, fue candidato a diputado por este mismo distrito en el año 2003, debiendo señalar por principio de cuentas, que en el año 2003 no se verificó Proceso Estatal Electoral en Baja California Sur, dado que, haciendo referencia a los dos procesos estatales electorales próximos pasados éstos se han llevado a cabo en los siguientes periodos 2001-2002 y 2004-2005; aunado a lo anterior, cabe señalar que la copia que se anexa como certificado de ciudadanía tiene como fecha de expedición el día 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2001 (dos mil uno), tomando como base dicho momento a la actualidad ya han transcurrido poco más de seis años, lo que consecuentemente son momentos distintos y por lo tanto se requiere de un documento que demuestre plenamente LA CERTEZA JURÍDICA de que dicho documento continua vigente en los derechos que éste consagra, así mismo el recurrente no ofrece ningún otro medio de prueba suficiente para acreditar esta calidad.

Continuando en ese mismo sentido, en el agravio marcado con el Número OCHO se expresa en su parte conducente lo siguiente: **“... La resolución impugnada es ilegal toda vez que resuelve declarar improcedente el registro de nuestro candidato, argumentando que no se cumplió con el art: 44 frac I de**

la constitución; no obstante lo anterior, tal fundamentación del acto negativo, no pueda ser esa, puesto que dicho requisito de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, más no así puede ser un requisito para acreditarse en relación con el art: 161 de la Ley Electoral del Estado, esto es, los requisitos de registro de candidatos a diputado son únicamente los previsto en el último precepto mencionado, mismos que nuestro candidato cumplió a todas luces; y no así los de la constitución local, que de todos modos cumple el candidato al ser ciudadano sudcaliforniano, luego entonces ante tal inconsistencia e ilegalidad lo que es conculatorio del principio de legalidad en materia electoral....”

b) En el Punto QUINTO, ULTIMO PÁRRAFO “... El requisito de referencia se puede deducir que no es imperativo, sino más bien potestativo, o complementario para el caso de que sea necesario subsanar alguna omisión en la acreditación de la ciudadanía sudcaliforniana, lo cual en el presente asunto, no es así, ya que el aspirante a diputado de nuestro partido en el distrito mencionado, si comprobó ser ciudadano sudcaliforniano mediante un medio idóneo, como lo es la credencial expedida por el IFE, así como la constancia de residencia del municipio que al efecto se exhibió...”.

Para argumentar el sentido interpretativo de la Ley Electoral se procede a transcribir el contenido del Artículo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 5.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Atento a ello, y dado el caso concreto, se transcribe el Capítulo III del mismo ordenamiento jurídico, compuesto por un solo Artículo, mismo que a la letra dice en cuanto a lo conducente:

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

“... ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur...”

Por lo que atendiendo al sentido GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL del la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, se tiene que los requisitos que prevee el Artículo 44 de la Constitución Política de Baja California Sur, si son operantes y necesariamente se requiere de su acreditamiento, no así como lo señala el recurrente al manifestar que este es requisito de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, ello en correlación con lo dispuesto en el numeral **164 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 164.- Los candidatos, propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley.

En tal virtud, es claro que para efecto de obtener el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se deben cumplir con los extremos de Ley; de igual modo, tal y como consta en el documento denominado "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, el cual, con el objeto de homologar criterios sobre el registros de los candidatos a cargos de elecciones popular y además para brindar certeza de los actos de cada uno de los Comités Distritales y Municipales Electorales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria de fecha 27 de Agosto del año 2007, deseando destacar que en dicho documento, expresamente en la hoja número cuatro, se hace alusión a los REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Tocante a lo que menciona el recurrente, a que dicho requisito de elegibilidad de un Diputado es para cuando este es electo, dicho razonamiento es erróneo y para robustecer dicho corolario se transcribe el criterio orientador siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, **se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE DEBEN ACREDITAR COMO SUPUESTO NECESARIO PARA LOGRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.

Por lo que se desprende que dicho requisito de elegibilidad debe ser acreditado para obtener el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que presentara el recurrente.

IX.- Toda vez que el acto impugnado es la resolución emitida por la autoridad responsable en donde se niega la solicitud de registro de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el recurrente, y la misma fue emitida en dicho sentido ya que a criterio del órgano electoral emisor, no se daba cumplimiento con lo establecido por el numeral 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es decir, **NO SE ACREDITABA FEHACIENTEMENTE LA CALIDAD DE CIUDADANO SUDCALIFORNIANO POR PARTE DEL CANDIDATO PROPIETARIO**, en tal virtud, dado que los agravios precisados por el recurrente en sus puntos QUINTO PÁRRAFO I, II, así como agravios enumerados como SEXTO y SÉPTIMO, hacen referencia a la Constancia de residencia, ello hace innecesario su análisis y estudio, toda vez que en la especie opera **UNA CAUSA DISTINTA**, misma que fue la que fundó y motivo el sentido de la resolución combatida, no siendo esta el requisito consistente en el acreditamiento de la Residencia, sino en la calidad de ciudadano sudcaliforniano, en el caso del candidato propietario, por ser este aspirante nacido en entidad distinta a la de Baja California Sur, tal y como se desprende de autos.

X.- Analizando el contenido del agravio marcado con el número NUEVE en el recurso de revisión objeto del presente análisis y estudio, se advierte que en el mismo se procede a detallar diversas disposiciones legales que ya fueron enunciadas en el agravio número UNO y que se detallaron a plenitud en el punto VIII, inciso a) del presente capítulo de considerandos, por lo que se le tiene por reproducido en obvio de repeticiones, así mismo, en su parte conducente este agravio señala: **“verse conculados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 161 de la Ley Electoral para el estado de Baja California Sur, hecho que se encuentra ampliamente probado, por lo que se deberá revocar dicha resolución por parte del Consejo General y Conceder el registro como propietario a diputado local...”**

En tal virtud nos permitimos citar el punto considerando cuarto de la resolución de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), donde la autoridad responsable expresa lo siguiente: **“... HABIENDO REVISADO MINUCIOSAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA SE ENCONTRÓ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; EN CONSECUENCIA DE ELLO, SE DESPRENDE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO QUE SE MENCIONA NO SATISFACE LOS DATOS A QUE HACE REFERENCIA DICHO PRECEPTO LEGAL YA QUE PRESENTA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE “CIUDADANO SUDCALIFORNIANO” DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO SIN CERTIFICACIÓN ALGUNA, DOCUMENTO QUE NO ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA...”**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, mediante el informe circunstanciado en su PUNTO V expresa los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto que se impugna:

“ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE ES LEGAL EL ACTO CONSISTENTE EN HABER NEGADO EL REGISTRO A FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRADA POR LOS C.C. PEDRO ÁNGEL ALMENDAREZ BORJAS, PROPIETARIO Y MARIO RAMÓN GARCÍA BELTRÁN, SUPLENTE, POSTULADA POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, QUE SE PRETENDE IMPUGNAR, POR LO QUE SOLICITA SEA CONFORMADA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR ESE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE FUE EMITIDA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LA LEY ELECTORAL Y PARTICULARMENTE ATENDIENDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, 164 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CITADA LEY”

Así mismo continua diciendo: **“... QUE POR TODO LO ANTERIOR, ES MENESTER PRECISARLE A ESA PRESIDENCIA QUE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO QUE MOTIVA EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO SE APEGÓ ESTRICTAMENTE A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO; DEBIENDO SEÑALAR PRIMERAMENTE QUE SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATO PROPIETARIO DE DICHA FÓRMULA NO ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE SU CALIDAD DE CIUDADANO SUDCALIFORNIANO YA QUE EL DOCUMENTO PROBATORIO PRESENTADO A TAL EFECTO CONSISTE EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE CIUDADANÍA SUDCALIFORNIANA**

EXPEDIDO EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, NO HABIENDO PRESENTADO EL ORIGINAL A PESAR DE HABÉRSELE REQUERIDO POR ESCRITO MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE EN LA QUE SE LE APERCIBE DE QUE, DE NO HACERLO, SU SOLICITUD SERÍA DESECHADA DE PLANO SIN CONCEDERLE EL REGISTRO (ARTICULO 157 FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE NUESTROS ESTADO)...”

XI.- En tal virtud, analizando los argumentos vertidos tanto por la autoridad responsable como por el recurrente, además de los actos que se desprenden de las constancias que integran el presente expediente se procede a señalar lo siguiente:

1.- Que en la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), es incuestionable que la presunción de certeza y legalidad a que alude el fallo aprobado, se sustenta en un sofisma consistente en que el impugnante debió demostrar con documento idóneo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de su candidato propietario, pues como ya se expuso, la documental en la cual se hace constar la calidad de ciudadano sudcaliforniano carece de valor probatorio, en atención a que dicha documental obra en copia simple y no se encuentra debidamente robustecida con elementos de prueba adicional, lo que en consecuencia, origina que no se le otorgue la certeza como un medio de convicción y acreditamiento fehaciente.

2.- De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad se clasifican en:

a) **Positivos**, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

b) **Negativos**, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El cumplimiento de dichos requisitos obedece a la **IMPORTANCIA QUE REVISTEN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, los cuales constituyen un parámetro mínimo que se debe cumplir para el ejercicio de la soberanía del pueblo; en atención a ello, el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos de elección popular. Se destaca que los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en la norma constitucional, en la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables al caso, ello para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento. En ese orden de ideas, esta clase de normas deben ser cumplidas con estricto apego a derecho, para efecto de obtener el perfil idóneo del candidato, esto es, que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad que se encuentran expresamente plasmados en la Ley, que no hubiere sido subsanado dentro del término que establece el **ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, genera que se niegue la solicitud de registro de la fórmula de candidatos, en el caso concreto, a diputados por el principio de mayoría relativa, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 36 FRACCIONES I, IV, 44, 45, 46 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** así como los **NUMERALES 1, 2, 5, 15, 44 FRACCIÓN IV, 67, 68, 69, 150, 151, 157 FRACCIÓN I, 158 FRACCIÓN I, 159, 160, 161, 162, 164, 165** de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en correlación con los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008**; Aunado a las disposiciones normativas antes invocadas y dada la naturaleza de la presente resolución se hace referencia a los **ARTÍCULOS 9º, 18, 20, 21, 39, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 61 Y DEMÁS CONDUCENTES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en ejercicio de la atribución conferida en el **NUMERAL 99 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR** y atendiendo a lo preceptuado por **EL NUMERAL 61, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en todos y cada uno de sus puntos la resolución de fecha 11 (once) de Noviembre del año 2007 (dos mil siete), emitida por el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, por virtud de la cual se niega el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que presentara el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, en sus términos la presente resolución al **C. HUGO ALFREDO MACÍAS DE SANTIAGO**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata ante el Comité Distrital Electoral II, con Cabecera Municipal en La Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL SIETE, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROF. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVÍZ
SECRETARIO GENERAL**